

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tunja, 18 de marzo de 2019

SEÑOR
JONNATHAN CAMILO BELTRAN
CALLE 10 N° 8- 33
MONQUIRA

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION 060 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2019
Comparendo: 15469001000017260515

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal a la dirección Calle 10 N° 8-33 Moniquira Boyacá y al verificarse que no fue recibido, como obra en la guía de envío 174000906210 de envía colvanes; este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso, la resolución No 060 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2019, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Cortes

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: JONNATAN CAMILO BELTRAN GUAQUETA, C.C. No. 1.054.678.669
SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN No 060 de 2019
(05 de marzo)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicación interna No 20181100049642 de fecha 04/05/2018 la Profesional Universitario del Punto de Atención No 5 de Monquirá del Instituto de Tránsito de Boyacá, remite el proceso contravencional de tránsito en 108 folios seguido al señor Jonnatan Camilo Beltrán Guaqueta, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.678.669 para que se resuelva recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Que según el oficio No. S/N 2017 /SETRA- DEBPOY de fecha 25 de septiembre de 2017 el señor Jonnatan Camilo Beltrán Guaqueta, conduciendo el vehículo de placas MUT-069 colisionó de frente con el vehículo de placas UQT-515 y producto del choque fallece el señor Inocencio Barbosa Beltrán. Al señor Jonnatan Camilo Beltrán, el intendente Ernesto Bernal le solicito la prueba de alcoholemia, el cual manifiesta **que se realizaría la prueba solo en el hospital de Monquirá**, ante lo cual el policial procede a elaborar el comparendo por renuencia, fecha de los hechos 23 de septiembre de 2017.

Que el comparendo No 15469001000017260515 impuesto al señor Jonnatan Camilo Beltrán Guaqueta, fue resuelta en audiencia pública por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 5 de Monquirá del Instituto de Tránsito de Boyacá con Resolución RE15469-185 de fecha 22 de marzo de 2018, mediante la cual declara contraventor al señor Jonnatan Camilo Beltrán Guaqueta, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.678.668, se le aplican sanción consistente en la cancelación de la Licencia de Conducción y se le impone multa por valor de 1440 Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes.

La decisión administrativa fue **notificada en estrados** conforme lo señala el artículo 8º de la Resolución RE15469-185, también obra **notificación personal de fecha 22 de marzo** de 2018 a la apoderada del señor Jonnatan Camilo Beltrán, abogada Natalia Téllez Pinzón, a quien conforme el auto de la misma fecha **interpone el recurso** de apelación y se le concede el término legal de **10 días para la respectiva presentación**.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: JONNATAN CAMILO BELTRAN GUAQUETA, C.C. No. 1.054.678.669
SEGUNDA INSTANCIA**

Con oficio radicación interna 0358 de fecha 09 de abril de 2018 la abogada Natalia Téllez Pinzón renuncia al poder, manifiesta estar designada por la aseguradora Liberty para representarlo solo hasta que terminara la primera instancia, la cual ya termino.

Mediante escrito radicación interna 0338 de **fecha 12 de abril de 2018** el señor Jonnatan Camilo Beltrán en nombre propio sustenta el recurso en ocho folios y con auto del día 12 de abril de 2018 el Despacho concedió en recurso al amparo del artículo 142 de la ley 769 de 2002.

El recurso se interponer en audiencia pública y se debe sustentar en la propia audiencia en la que se pronuncie o dentro de los días hábiles siguientes, al revisar el proceso se encuentra que se superan los diez días que prevé la ley para su presentación, (22 de marzo – 12 de abril) por lo que corresponde declararlo desierto, no obstante al revisar la circular No 009 de fecha 16 de febrero de 2018 del Itboy, durante los días lunes 26, martes 27 y miércoles 28 de marzo de 2018 no se prestó atención al público, los días jueves y viernes son festivos por corresponder a la semana santa, motivo por la cual la Gerencia ordeno que se suspendieran los términos en todos los procesos, en ese orden de ideas el recurso se presentó en término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Argumentos del implicado

El señor Jonnatan Camilo Beltrán Guaqueta en nombre propio solicita en conclusión que se declare nulo el procedimiento adelantado por el agente de tránsito, que se establezca la presunción de inocencia, que se revoque la resolución RE15469-185 de fecha 22 de marzo de 2018, que se actualice las bases de datos del SIMIT y RUNT fundado en los siguientes hechos, que por aspectos prácticos, de organización y comprensión resumiremos así:

- Que la orden de comparendo No 15469001000017260515 es **nula de pleno derecho**, que carece de validez al no cumplirse previamente el procedimiento sobre las **plenas garantías** que fijo la Corte Constitucional en sentencia 633 de 2014 antes las sanciones tan elevadas y la violación del derecho a la libre circulación, la evidencia está en el video (CD) donde un efectivo de la policía le dice que si le permite la realización de la prueba a través del equipo alcohosensor, pero nunca se le escucho sobre: *“(i) La naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”*, para el implicado este hecho de violarse las plenas garantías al omitirse la informar sobre las consecuencias que le acarrearía no permitir la realización de las pruebas, es violatorio del debido proceso en referencia a la aplicación de la resolución 1844 de 2015, interpretando el debido proceso como el cumplimiento obligatorio del protocolo establecido por la autoridad científica Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses y artículo 29 constitucional.

¹ Sala plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 3 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALTUB. Sentencia número 633 de 2014.

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: JONNATAN CAMILO BELTRAN GUAQUETA, C.C. No. 1.054.678.669
SEGUNDA INSTANCIA

acarrearía no permitir la realización de las pruebas, es violatorio del debido proceso en referencia a la aplicación de la resolución 1844 de 2015, interpretando el debido proceso como el cumplimiento obligatorio del protocolo establecido por la autoridad científica Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses y artículo 29 constitucional inciso final que consagra que toda prueba que haya sido allegada en contravía de todo proceso, será nula de pleno derecho.

-Que el lugar de los hechos (accidente) es la carrera 7ª No 24-32 del barrio la floresta, sin embargo fue **trasladado hasta frente del Hospital Regional de Monquirá** donde sin explicación es requerimiento para prueba de embriaguez con **alcohosensor**, que en el video se observa que el implicado **tenía la voluntad de ser valorado por un médico** ya que se sentía muy mal y que su único error fue solicitar que su abogado de confianza estuviera presente para que se le garantizaran sus derechos, el cual fue negado por parte de los policías.

-Se presenta objeción frente al principio de **inmediatez y de jurisdicción** dado que, por una parte la persona que adelanta el procedimiento y el requerimiento es el (IT Bernal) a las 09.16 horas, quien pertenece a la policía de carreteras, por otra parte **quien impone la orden de comparendo sin observar la infracción** es el subintendente Danilo Castiblanco a las **(13.21 horas)**, asignado a prestar sus servicio en jurisdicción del Municipio de Monquirá, quien aproximadamente cinco horas después de la supuesta negación de la realización de la prueba de embriaguez a través de aire expirado impone orden de comparendo, la evidencia se observa en el campo de observaciones, ya que el agente de tránsito (Castiblanco) indica que el señor IT Bernal realiza prueba de alcoholimetría, a lo cual el señor se negó a realizarse, se deja constancia en el **video, a las 09.16 horas**, es decir que la orden de comparendo No se realiza como se indica en el artículo 147 del CNT, por tanto el agente Bernal carece de competencia para hacer el requerimiento.

Que el video es la prueba fehaciente de la colaboración para la realización de embriaguez, y muestra todo lo contrario a lo expuesto por el agente de tránsito Danilo Castiblanco mediante la orden de comparendo y con la versión que este rindió.

-Obra **solicitud de análisis** por parte del subintendente Castiblanco, **consentimiento informado y dictamen clínico de embriaguez, que estos tres (3) documentos son evidencia clara y fehaciente que siempre se prestó la debida colaboración** para la realización de la prueba de embriaguez ya que registran las siguientes horas, solicitud de análisis 10:44 a.m. consentimiento informado 11:28 y posterior dictamen clínico de embriaguez, es decir que cuando el oficial de tránsito Danilo Castiblanco elabora la orden de comparendo a las 13.21 horas ya había emitido un resultado el cual es negativo y que dicho resultado fue expedido antes de la elaboración de la orden de comparendo, **es decir que obran dos (2) documentos contrarios el uno del otro.**

En declaración el agente de tránsito **Néstor Bernal** manifiesta textualmente” en ese momento a mi forma de ver el señor tenía toda la disposición de hacer la prueba no dijo nada”, Que en declaración el agente de tránsito JIMMY ALEXANDER GUZMAN ROJAS manifiesta primero que yo me negué a realizar la prueba, pero más adelante

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: JONNATAN CAMILO BELTRAN GUAQUETA, C.C. No. 1.054.678.669
SEGUNDA INSTANCIA**

manifiesta que No escucho directamente que me negara al requerimiento que me estaban haciendo, que yo señale que debía ser valorado, que no se me hizo ningún requerimiento en el lugar de los hechos, que en declaración el agente de tránsito **Danilo Castiblanco** manifiesta que la realización de una orden de comparendo puede durar entre 5 y 10 minutos; por lo que no se entiende por qué solo se imprime el comparendo hasta cinco horas después, cuando es el mismo **Danilo Castiblanco** el que firma la solicitud ante Medicina Legal para que se le realice prueba de embriaguez, la cual efectivamente se realizó, entonces por que de manera arbitraria procedió a realizar la orden de comparendo sin fundamento.

Procedencia del Recurso de Apelación

El artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor sobre Jurisdicción y Competencia señala que las infracciones sancionadas con multas **superiores a veinte (20)** salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con **suspensión o cancelación** de la **licencia** para conducir tendrán segunda instancia ante el superior jerárquico, que frente al recurso de apelación dispone que solo procede contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia.

Es decir que en esta ocasión se presentan tres (3) presupuestos o causales que habilitan a este despacho para conocer, resolver y decidir sobre el recurso presentado, pues por una parte se agotó la primera instancia al emitirse la Resolución RE15469-185 de fecha 22 de marzo de 2.018, se dispuso la cancela la Licencia de Conducción y se impone una multa de 1440 SMDLV al señor Jonnatan Camilo Beltrán Guaqueta identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.678.669.

Frente al derecho de defensa, este despacho advierte que el señor Jonnatan Camilo Beltrán estuvo representado por la abogada Natalia Téllez Pinzón durante el proceso hasta la presentación del recurso, que la sustentación del recurso de apelación es presenta por escrito a nombre propio por el inculpado, al respecto el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor dispone que la comparecencia del inculpado al proceso contravencional de tránsito **podrá efectuarse por sí mismo**, (defensa material) es decir que el derecho de defensa puede ser ejercido directamente por el implicado al interior del proceso al contar con la posibilidad de participar y defenderse del cargo, solicitar y aportar pruebas, controvertirlas, impugnar las dediciones que se toman, tal como este sucediente con la presentación de este recurso.

Análisis de los argumentos del implicado.

Este despacho luego de hacer un análisis a cada una de los argumentos que expone o presenta el señor **Jonnatan Camilo Beltrán Guaqueta**, entro a revisar la actuación de las unidades de Policía, su jurisdicción, facultades y documentos que obran en el proceso en especial el referido a la orden de comparendo, video, solicitud de exámenes, consentimiento informado, resultados de examen clínico de embriaguez y alcoholemia, declaraciones, versión libre, también se revisó las normas aplicables al caso en concreto y se finaliza con la revisión del proceso incluyendo la decisión que tomo el funcionario instructor, para mirar entre otros aspectos el respeto a las garantías

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: JONNATAN CAMILO BELTRAN GUAQUETA, C.C. No. 1.054.678.669
SEGUNDA INSTANCIA

constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa, encontrando los siguientes aspectos:

1-Que en estricto sentido no le asiste razón al señor Jonnatan Camilo Beltrán Guaqueta frente a la **jurisdicción de las autoridades** operativas de tránsito de carreteras (agentes de tránsito y de policía de tránsito) dado que el artículo 7° de la ley 769 de 2002 señala en el inciso tercero que “Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales **por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.**” Negrillas fuera de texto, también señalo que “Cualquier autoridad de tránsito está facultada para **abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente** mientras la autoridad competente asume la investigación.”

Esta última parte de la Norma aplica para el caso en concreto, es decir que la unidad de policía que inicio el procedimiento tenía el deber legal de atender el caso, mientras la autoridad competente (subintendente Castiblanco Archila Danilo con C.c. No 7.182.902 asume el caso).

Por lo que este Despacho no observa irregularidad en este aspecto, máxime cuando en principio se habla de un accidente con implicaciones penales, y que las unidades de policía que no están asignadas al Municipio de Monquirá actuaron acompañando o respaldado el procedimiento, eso de ninguna manera puede constituirse en una violación al debido proceso, no obstante este despacho lo que mira es que el desarrolló del procedimiento **no** fue el más afortunado, también observa que no se presenta nulidad por falta de jurisdicción toda vez que no estaba adelantando un operativo o puesto de control por unidades de policía de tránsito asignados a otra jurisdicción para verificar posibles infracciones, sino que se trató de un caso especial donde la presencia de estas unidades se genera por una solicitud de apoyo.

-En lo relacionado con el **principio de inmediatez**, entendido este como la posibilidad que tiene el Juez de tomar, oír o percibir directamente la práctica de pruebas para tomar una decisión acorde al caso, este despacho considera que no se vulnera en estricto sentido este principio, que no aplica al caso en concreto, porque la Policía de Tránsito como autoridad operativa no tiene la posibilidad de tomar una decisión de fondo frente a la ocurrencia del accidente y/o de contravención de tránsito, por que quien está facultado conforme al artículo 134 de la Ley 769 de 2002 son los organismos de tránsito y su responsabilidad recae en las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces, contravención que se resuelve en audiencia pública, donde el funcionario en efecto debe conocer, percibir, ver u oír personalmente las pruebas, como en efecto ocurrió, es decir que el argumento no está llamado a prosperar.

-También considera el despacho que no le asiste razón al señor Jonnatan Camilo Beltrán Guaqueta frente a la **nulidad** propuesta sobre la orden de **comparendo** único nacional (No 15469001000017260515), pues al respecto es preciso indicar que el Comparendo por definición legal es solo una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito (dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes) por la comisión de una infracción.” (Artículo 2° ley

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: JONNATAN CAMILO BELTRAN GUAQUETA, C.C. No. 1.054.678.669
SEGUNDA INSTANCIA**

769 de 2.002). Por su parte el Inciso del numeral 3º del artículo 205 decreto 019 de 2012 señala “Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”, es decir que en estricto sentido el problema no se genera en el comparendo propiamente dicho, sino en los fundamentos que estructuran la infracción referida.

Es decir que en principio las autoridades de policía de tránsito tienen el deber legal de realizar todas las diligencias de que trata el artículo 149 de la ley 769 de 2002 al estar llamados o informados de un accidente de tránsito en el que se presentaron lesiones personales u homicidio, por tanto las unidades de policía de tránsito independientemente del tema de jurisdicción tenían el deber, las facultades o funciones de Policía Judicial, pues el hecho puede constituir una infracción penal, (artículo 148 ibídem), este mismo hecho los habilita para imponer orden de comparendo, en especial por que **la policía no es la autoridad que** resuelve la situación jurídica de los implicados como ya se mencionó, sino que realiza unos actos, recolecta unas evidencias que son puestas en consideración de las autoridades judiciales o administrativas y son ellas las que determinan si se constituyen en pruebas válidas para el proceso, si se respetaron o no las mínimas garantías en el procedimiento, si en efecto la infracción existe, si operan eximentes, atenuantes u otras situaciones que deben ser tenidas en cuenta, concluyendo la orden de comparendo por definición no es una sanción y menos objetiva, sino que en caso de inconformidad el implicado tiene la posibilidad real de ejercer su defensa en audiencia pública.

Es decir que por la naturaleza de lo que significa legalmente la orden de comparendo, no es susceptible que se decrete la nulidad, dado que el comparendo no es una prueba, distinto es que la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-633 de 2014 que “El incumplimiento de esas obligaciones, de una parte, o cualquier otro evento que pueda llegar a justificar el comportamiento del conductor que pese a ser requerido no autoriza a la práctica de la prueba, de otra, son hechos que deben ser valorados por las autoridades de tránsito al adelantar el procedimiento administrativo respectivo y por las autoridades judiciales en caso de que dicha actuación sea sometida a su examen. En adición a ello, la Corte destaca que en el proceso administrativo requiere considerarse no solo la resistencia del conductor a la práctica de la prueba, sino también las razones que a juicio del presunto infractor motivaron su comportamiento. Será la autoridad de tránsito la encargada de valorar, adelantando el procedimiento previsto en el Código Nacional de Tránsito, las pruebas aportadas y los argumentos del conductor a fin de adoptar una decisión que, en todo caso, podrá ser impugnada ante las autoridades judiciales competentes. Es por ello que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en tanto la autoridad deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes para comprender y valorar el comportamiento de los conductores.” Subrayado fuera de texto.

Como en términos de la Corte Constitucional no se está ante un supuesto de **responsabilidad objetiva**, el despacho tiene la facultad de **valorar el comportamiento del conductor**, en este punto encontramos que el implicado participo de un accidente con consecuencias graves, por eso las autoridades en el lugar de los hechos deberían preguntarle al implicado si requería asistencia médica, eso no ocurrió

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: JONNATAN CAMILO BELTRAN GUAQUETA, C.C. No. 1.054.678.669
SEGUNDA INSTANCIA**

sin embargo el implicado efectivamente les manifestó, reitero que debía ser valorado por el médico, quien determinaría si sus condiciones de salud requieren un manejo médico de urgencias, caso en el cual debe darse prioridad a esa atención.

No obstante la petición expresa fue desconocida, omitida por las autoridades de policía, sin tener presente las circunstancias por las que acabada de pasar el implicado tanto en lo físico como en lo emocional, a ese aspecto de la dignidad humana no se le dio la importancia necesaria, por otra parte se advierte que el implicado siempre pregunto si estaba o no detenido, que requería la asistencia de un abogado, ese es un derecho que no puede ser cercenado, pues se estaba frente a un hecho con una víctima fatal en un hecho de tránsito, que necesariamente tiene esa connotación penal indiferente del resultado del proceso.

En declaración la unidad de policía señor HERNANDO ROZO PACHECO señala que el día de los hechos se encontraban en el municipio de Arcabuco, que lo llamo el subintendente Castiblanco para que lo apoyara porque tenía un accidente con herido, que se desplazaron hasta el municipio de Moniquirá, donde **llegaron al hospital** con el señor Jonnatan y el señor intendente Bernal procedió a solicitarle la prueba.

Por lo expuesto este despacho no entiende, ni justifica el procedimiento, la actuación de la unidad de policía que impone orden de comparendo en estas circunstancias, es decir que **(conduce)** a un ciudadano a las puertas de un hospital, no para que se le de asistencia médica, no para realizar prueba clínica de embriaguez, sino para realizar ensayos con alcohosensor sin siquiera comenzar a diligenciar el formato de entrevista, aplicar las plenas garantías, eso es lo que evidencia el video, ese video es más fiable que cualquier otra explicación o testimonio, en el mismo video no se observa, ni se escucha una renuencia, allí no existen las explicaciones o información que se le debe suministrar a un implicado, lo que se escucha es una solicitud de valoración que fue desatendida, eso permite señalar **por que no se atiende con prontitud o en la primera oportunidad la solicitud de la autoridad de policía**, pues la salud de una persona, el derecho de escoger el tipo de pruebas y el derecho a su abogado desde un principio son valores que se instituyeron en favor de los ciudadanos.

Como quinto(5) punto en su defensa señala el señor Jonnatan Camilo Beltrán Guaqueta que **obra solicitud de análisis** por parte del subintendente Castiblanco, **consentimiento informado y dictamen clínico de embriaguez**, que estos tres (3) documentos son evidencia clara y fehaciente que **siempre se prestó la debida colaboración para la realización de la prueba** de embriaguez, con solicitud de análisis 10:44 a.m. consentimiento informado 11:28 y posterior dictamen clínico de embriaguez, es decir que cuando el oficial de tránsito Danilo Castiblanco **elabora la orden de comparendo a las 13.21 horas ya conocía el resultado** negativo y que dicho resultado fue expedido antes de la elaboración de la orden de comparendo, es decir que **obran dos (2) documentos contrarios el uno del otro**.

Este punto reviste especial consideración para el despacho, dado que, a folio 28 del expediente contravencional obra AUTO DE DECRETO DE PREUBAS **a solicitud de parte**, tendientes a obtener del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja, **copia de solicitud de pruebas, consentimiento informado**, resultados de las pruebas **clínica embriaguez y la de alcoholemia** con la finalidad de

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: JONNATAN CAMILO BELTRAN GUAQUETA, C.C. No. 1.054.678.669
SEGUNDA INSTANCIA**

verificar que estuvo dispuesto a la realización de las pruebas y que la hora de comparendo fue posterior, para atender la solicitud de parte, mediante oficio PATMONIQUERA-121.5.0054 de fecha 07 de febrero de 2018 se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja las pruebas mencionadas, las cuales fueron enviados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y radicados el día 02 de marzo de 2018 bajo la radicación 0235, en los cuales se puede verificar que **en efecto existe solicitud de pruebas, consentimiento informado, exámenes de embriaguez** y sus resultados fueron negativos, muestra de sangre y posterior resultado negativo para alcohol, al no detectarse (etanol y metanol) y que fueron practicadas antes de la elaboración de la orden de comparendo.

Un punto importante o relevante de partida para este despacho es que se presentan varias lecturas y posiciones de los hechos, por una parte se presentan dos (2) requerimientos al implicado en distintos momentos de tiempo, la primera solicitud de la policía para ensayos con alcohosenzor sin resultados y la segunda con resultados de embriaguez y alcoholemia, con un mismo objetivo, **determinar si el conductor estaba conduciendo un vehículo automotor bajos los efectos del alcohol**, eso es un hecho incuestionable, se conoce como hecho superado, por lo que NO se encuentra razón jurídica para realizar el comparando.

En esta instancia se considera que la decisión asumida en primera instancia no corresponde con las pruebas, ni con los argumentos, la deducción resulta de varios análisis, por una parte el a-quo señala a folio 89 que “Ante la falta de cooperación del señor Beltrán no se le pudo realizar el procedimiento completo...” por lo que se le aplica la **sanción por renuencia**, al respecto este despacho encuentra que el argumento citado no corresponde, es precario o no se decanta, por otra parte encuentra que el procedimiento si se pudo realizar completo, no de otra forma el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses enviara los resultados de las pruebas de embriaguez y alcoholemia, hay que recordar que a cargo del ITBOY se está tramitando un proceso contravencional de tránsito únicamente.

También nos apartamos del criterio según la cual se dieron plenas Garantías a pesar de algunas declaraciones; el proceso para la toma de ensayos con alcohosenzor tiene un orden como requisito de procedibilidad, no se evidencia lista de chequeo, que se tramita una entrevista, no se conoció si el equipo tenía vigente el certificado de calibración, no se observan tampoco en el video, es decir que los pretextos, excusas o explicaciones para no diligenciarlos previamente no son de recibo, lo cierto es que se deben diligencias con anticipación los formatos que anteceden a que al implicado se le solicite que proporcione o no una muestra de aire de sus pulmones, es decir que se pretendió primero obtener una muestra de aire expirado y luego diligenciar los documentos, es decir invirtiendo el orden legal del proceso, ese hecho contraria el protocolo.

También señala la decisión recurrida que “No es posible determinar un grado de embriaguez para el señor Jonnatan Camilo Beltrán, en razón a que este no permitió la realización de la prueba de embriaguez como lo exige el protocolo, por ende no es posible aplicar grado de embriaguez, sino que por el contrario...” se debe dar aplicación al parágrafo 3º de la ley 1606, este argumento no corresponde con los hechos y con las pruebas que remitió al proceso Medicina Legal quien como autoridad

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: JONNATAN CAMILO BELTRAN GUAQUETA, C.C. No. 1.054.678.669
SEGUNDA INSTANCIA**

determino que las pruebas de embriaguez y alcoholemia salieron negativas, es decir que el argumento debe recogerse por falsa interpretación.

Luego la deducción es que la posición del despacho resulta inducida por la actividad procedimental de la unidad del policía, que **luego** de obtener los resultados de examen de embriaguez negativos, opta entonces por colocar una renuencia, tal vez porque el ciudadano no se podía quedar sin una sanción, o porque consideraba que las pruebas de Medicina Legal a pesar de ser tomadas en su presencia no eran fiables o relevantes, la posición del uniformado no puede ser aceptada en un Estado Social de Derecho.

Por esa inducción o apreciación del policía de tránsito, el despacho instructor señalo que el argumento a la negativa del implicado de no saber si se encontraba en calidad o no de capturado no es válida, ya que es una **simple actuación administrativa**, pero olvido señalar, que el implicado fue conducido primero a la estación de policía y luego al hospital, sin explicación, se olvidó señalar o fijar un límite, ¿cuando actuaba como autoridad de tránsito y cuando como policía judicial¿, igual le pasaba al ciudadano implicado, es decir que el argumento planteado no está claro o estructurado para sancionar, ¿cuál era ese límite geográfico, temporal, espacial, procedimental o funcional ? Eso quedo sin respuesta, tanto así que los resultados de embriaguez y alcoholemia de Medicina Legal fueron desconocidos por el uniformado como lo seguiremos mirando.

La inducción que se pregona salta a la vista, la evidencia esta contendía en el oficio remisorio del comparendo que hace al Itboy Monquirá el Subintendente Camilo Castiblanco con oficio No. S/N 2017 /SETRA- DEBPOY cuando señala del conductor que “**se percibe y evidencia su estado de embriaguez**” es decir que desconoce de plano los resultados de embriaguez y de alcoholemia emitidos por la autoridad (Medicina Legal), por eso realizo comparendo por renuncia a pesar que el mismo señala en el oficio citado que “ el intendente ERNESTO BERNAL le solicita realizarse la prueba el cual manifiesta que se aria valorar solo en el hospital” es decir que no existió renuncia, solo se estaba acogiendo a la posibilidad real que señala la Corte Constitucional sobre (*tipo de pruebas disponibles*) (obra a folio 2) por esas dudas y contradicciones que se encuentran en este oficio y a lo largo del proceso se debió dar aplicación cuándo menos a la duda razonable, es decir que obra justificación por el lapso del tiempo entre las 9.16 y las 10 y 44 a.m. horas en que se otorgó el consentimiento.

No se entiende, como una autoridad de policía que solicita pruebas de embriaguez y en efecto el implicado otorga su consentimiento, y se efectúan las pruebas en su presencia puede hacer un comparendo después por renuencia, eso se conoce como hecho superado, esto se sale de toda lógica y del sentido común, esa orden de comparendo por renuencia es el producto de la falta **congruencia, y de coherencia** en los actos de autoridad, actos que inducen al despacho instructor del proceso a realizar todo un proceso contravencional partiendo de un hecho cuestionado y emitir un fallo en

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO
INFRACTOR: JONNATAN CAMILO BELTRAN GUAQUETA, C.C. No. 1.054.678.669
SEGUNDA INSTANCIA**

aplicación de la exegesis, por estar direccionado en un comparendo que no debió nacer a la vida fáctica por falta de fundamentos de hecho, eso permitió emitir un acto declarativo de responsabilidad en contra de las pruebas que obran en los folios del 40 al 43 y las que obran en el mismo sentido entre los folios 67 al 73.

La autoridad de policía en cumplimiento de su función legal adelantó procedimiento para determinar si el conductor implicado en el accidente de tránsito conducía bajos los efectos del alcohol, lo que no se puede considerar un deber legal son los yerros ya enunciados, entre ellos el de emitir orden de comparendo por renuencia a pesar de conocer que se superó el hecho, que no se cumplió cuando menos con uno(1) de los ocho (8) aspectos enunciados como plenas garantías por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014 (*el tipo de pruebas disponibles*), olvidando el traslado al puesto de policía y al hospital al implicado donde debió efectuarse examen clínico forense del estado de embriaguez, examen que finalmente si se realizó en Tunja, ese falso resultado de renuencia se evidencia como ya se indicó en el oficio remitido de comparendo No. S/N 2017 /SETRA- DEBPOY donde indica que se aria valorar solo en el hospital de Monquirá, por eso en esta instancia este despacho advierte que la autoridad de tránsito se abroga la garantía que enuncia de la Corte Constitucional en favor de los ciudadanos implicados, dado que **las circunstancias del hecho permitían la elección del ciudadano, pues en el mismo lugar y a la misma hora existían las dos(2) posibilidades reales, pruebas con (alcoholosensor o examen clínico de embriaguez)** tanto así que finalmente la misma unidad de policía en la ciudad de Tunja optó por solicitar dicha prueba, pero la desconoce cuándo realiza el comparendo y cuando entrega el comparendo el día 25 de septiembre de 2017 emitiendo juicios de valor ya desvirtuados por Medicina Legal.

Es un hecho que todo conductor puede negarse a realizar las pruebas para determinar si conducía un vehículo automotor bajos los efectos del alcohol, decisión que tendrá sus consecuencias legales, en lo penal, de tránsito, disciplinario de ser el caso, es decir que si en el proceso contravencional de tránsito obran pruebas trasladadas del proceso penal, que demuestran que el implicado si dio su **consentimiento en termino** para realizar examen clínico forense del estado de embriaguez en la ciudad de Tunja y toma de muestra de sangre, como es posible dar lecturas diferentes frente a un mismo hecho, eso contraria a la buena fe, el sentido común, por eso no era dable realizar comparendo por renuencia a pesar de la gravedad del caso, pero en últimas hay que recordar que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en el caso en concreto (caso penal - por homicidio en accidente de tránsito) tiene mayor relevancia, no solo por lo expresado, sino que el caso corresponde a una autoridad jurisdiccional, con la facultad de imponer multa, suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción (el ejercicio de la conducción) y disponer incluso de la libertad del implicado y en cambio como lo señala la corte constitucional en la sentencia (C-633 de 2014) las decisiones de tránsito son precarias al estar sujetas a posterior control jurisdiccional.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: JONNATAN CAMILO BELTRAN GUAQUETA, C.C. No. 1.054.678.669
SEGUNDA INSTANCIA**

prueba de embriaguez, pruebas que en esta caso son idóneas en el procesos, bien por renuencia o bien por algún resultado positivo o negativo, por eso fundamentalmente no se entiende como existan pruebas contradictorias para un mismo hecho, en ese orden lo de mayor importancia **subsume** lo secundario al tener identidad de propósito, porque lo que se trata es de establecer en principio si el conductor conducía o no bajos los efectos del alcohol, esa es la interpretación de lo expresado y obedece a la orientación antropocéntrica del Estado Social y Democrático de Derecho, garantista por excelencia de los derechos y garantías de sus ciudadanos, es decir que lo sustancial, está por encima de lo procedimental.

Para finalizar este despacho encuentra que No hay renuncia, en atención que el señor Jonnatan Camilo Bernal en las horas de la mañana del día 23 de septiembre de 2017 otorgo su consentimiento en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja para la toma de muestras de sangre y para que le realizaran el examen clínica de embriaguez que determinaría si estaba o no conduciendo bajos los efectos del alcohol, que al obrar las pruebas sin importar el resultado, la renuncia queda desvirtuada entre otros aspectos por hecho superado, es decir que las declaraciones que obran en el proceso están fuera de contexto, porque se remiten a una situación temporal y espacial anterior a las pruebas realizadas en la ciudad de Tunja por Medicina Legal, por lo que las declaraciones no tiene congruencia , ni coherencia, es decir que si bien en principio el examen con alcohosensor no se realizó, la policía opto por solicitar el examen Clínico como desde un inicio lo previo el implicado amparado en una decisión jurisprudencial denominado plenas garantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N°RE15469-185 de fecha 22 de marzo de 2018 mediante la cual se declaró contraventor al señor Jonnatan Camilo Beltrán Guaqueta, identificado con la cedula de ciudadanía No1.054.678.668, proferida por el Punto de Atención No 5 de Monquirá del Instituto de Transito de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor Jonnatan Camilo Beltrán Guaqueta, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.054.678.668, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Ordenar la entrega de la Licencia de Conducción correspondiente señor Jonnatan Camilo Beltrán Guaqueta.

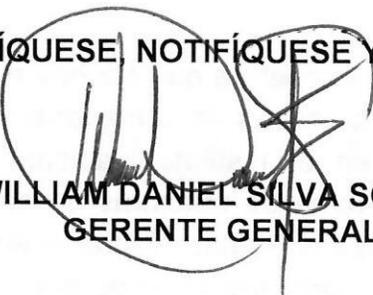
**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: JONNATAN CAMILO BELTRAN GUAQUETA, C.C. No. 1.054.678.669
SEGUNDA INSTANCIA**

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso.

ARTICULO QUINTO. Líbrese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

Dado en Tunja, hoy cinco (5) de marzo de 2019.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILLIAM DANIEL SILVA SOLANO
GERENTE GENERAL**

Revisó: **Froilán Campos**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: **SOG**
Profesional Universitario